



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

CONJUEZ PONENTE LINO LOSADA TRUJILLO

Florencia, 22 de abril de 2022.

Radicación: 18001233300020150018700  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Fabiola Méndez Sandoval  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial

Vista la constancia secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 13 de abril de 2021.

Expedidas las respectivas copias, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Conjuez,



LINO LOSADA TRUJILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>Resuelve recurso de apelación de auto que negó la medida cautelar solicitada.</b>
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Juana Quintero Díaz
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-3333-003-2018-00713-01
<b>Acta de discusión:</b>	No. 022 de la fecha

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto del 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que denegó la solicitud de medida cautelar pretendida por el actor.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

1. La señora Juana Quintero Díaz, -a través de apoderado- presentó demanda ejecutiva de sentencia<sup>1</sup>, proferida en proceso ordinario (radicado No 18001-3331-702-2012-00028-00), a través del cual se reconoció una pensión de sobreviviente. Solicitó librar mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>2</sup>, ordenando el pago de la suma de \$320.841.477,<sup>21</sup>.

2. Como medida cautelar pidió el embargo y secuestro de bienes inmueble (10 apartamentos) del Centro de Recreación y Bienestar Casur Melgar, Propiedad Horizontal.

3. Manifestó que el mencionado bien es de propiedad de la entidad ejecutada y que se construyó para el uso exclusivo de los afiliados y empleados tal como se desprende de la escritura pública No 5.618 del 3 de octubre de 1995.

### **2. Auto recurrido<sup>3</sup>**

4. El Juzgado de conocimiento denegó la medida cautelar. Señaló que se trata de un bien inembargable por cuanto: i) su destinación es al servicio público: recreación y bienestar de los asociados de la Entidad y, ii) es de uso público como quiera que está al beneficio de la ejecutada, pues los recursos que se recaudan en su explotación son invertidos para el bienestar de la entidad.

---

<sup>1</sup> Folio 2 al 16 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> En adelante CASUR.

<sup>3</sup> Archivo No 37 del expediente judicial electrónico.



**Referencia:** Decide apelación de auto que no decretó medida cautelar de embargo y secuestro.  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-3333-003-2018-00713-01

5. Adicionó que no es un bien fiscal, al no ser un lote de engorde o abandonado, de los cuales no representan beneficio para la entidad, pues el bien inmueble no está abandonado, inhabitado, como tampoco se percibe una inactividad o desuso.

### **3. Recurso de apelación<sup>4</sup>**

6. En la oportunidad legal, el apoderado de la demandante impugnó, manifestando que la propia Entidad le dio la calidad de bien privado, lo cual se desprende de la Escritura pública No 5.618 del 3 de octubre de 1995 y del reglamento de propiedad horizontal del centro recreacional.

7. Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de primera instancia y se acceda a lo solicitado, como quiera que los diez apartamentos son bienes de uso privado, de propiedad de CASUR, cada uno debidamente individualizado con la correspondiente matrícula inmobiliaria, autónomos jurídicamente que no gozan de la calidad de bienes de uso público.

### **4. Traslado del recurso de apelación<sup>5</sup>**

8. Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la Entidad ejecutada, presentó réplica del recurso de apelación, manifiesta que con el recurso se pretende dilatar los argumentos esbozados por el Juez, oponiéndose a aplicar la regla de inembargabilidad de los bienes de uso público.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

9. Esta Corporación es competente para resolver el recurso interpuesto por la parte actora, conforme el artículo 153 del CPACA, decisión que para el caso concreto, debe ser adoptada por la sala de decisión, conforme el artículo 125 numeral 2 literal h) del CGP.

10. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar es susceptible de apelación. Por otro lado se advierte que el auto apelado se notificó en estado el día 01 de marzo de 2021<sup>6</sup>, interponiéndose el recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal<sup>7</sup>.

### **2. Problema jurídico**

11. Con base en los argumentos del impugnante, le corresponde al Despacho resolver si la decisión proferida por el juez de primera instancia que denegó el decreto de la medida cautelar, se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario el bien inmueble sobre el cual recae la solicitud de medida cautelar es susceptible de embargo y secuestro.

### **3. Solución del problema jurídico.**

12. El artículo 599 del CGP establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

<sup>4</sup> Archivo No 40 del expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo No 44 del expediente judicial electrónico.

<sup>6</sup> Archivo No 39 del expediente judicial electrónico.

<sup>7</sup> Archivo No 41 del expediente judicial electrónico.



**Referencia:** Decide apelación de auto que no decretó medida cautelar de embargo y secuestro.  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-3333-003-2018-00713-01

13. De las pruebas allegadas se encuentra Escritura Pública No 5.618 del 03 de octubre de 1995 (folio 31 al 34 del Archivo No 19 del expediente judicial), de la cual se desprende que el Centro de Recreación y Bienestar CASUR – Melgar, es de propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

14. Conforme al artículo 674 del CC<sup>8</sup>, los bienes públicos subdividen en de uso público y fiscales. El Consejo de Estado ha establecido la diferencia entre estos, así:

*3.1. Los Bienes Públicos: bienes de uso público y bienes fiscales.*

*En el sistema jurídico colombiano los bienes públicos se han clasificado tradicionalmente en bienes de uso público y en bienes fiscales.*

*Según lo ha expresado esta Corporación<sup>9</sup>, aunque esta categorización sigue vigente, después de la Constitución Política de 1991 la misma resultaría insuficiente de cara a otras modalidades de bienes públicos que, por la singularidad de sus características, no siempre resulta sencillo encuadrar en las conceptualizaciones tradicionales, como ocurre por ejemplo con el patrimonio histórico y cultural y el segmento del espectro electromagnético. Lo anterior, no obstante -conforme se ha precisado-, no implica la desaparición de las categorías tradicionales, sino su incorporación dentro de un espectro más amplio, en virtud del cual la noción de “bienes públicos” no se agota en los bienes de uso público y en los fiscales, ni se define por un factor normativo, sino por la disposición y afectación del bien, de suerte que el grado de disposición es el que determina el régimen jurídico con miras a concluir si un bien específico está o no dentro del comercio y las consecuencias respectivas.*

*Los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.*

(...)

*Los bienes fiscales son aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza que por regla general están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales, y el Estado los posee y los administra de conformidad con el régimen jurídico que prevea el derecho común [...]<sup>10</sup> (lo subrayado fuera del texto original).*

15. Aplicados los referidos parámetros legales al caso de autos, se concluye que estamos ante un bien fiscal<sup>11</sup> de propiedad de Casur, por cuanto se trata de un bien inmueble con destinación a programas de bienestar social de sus afiliados.

<sup>8</sup> **ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>**. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 2154 (expediente núm. 11001 0306 000 2013 00364 00), Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-23-31-000-2006-03673-01, actor: Martín Montoya Vanegas, Demandado: Municipio De Bello (Antioquia)

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-1371-01(16245), establece que: “los bienes patrimoniales o fiscales, el Estado tiene una propiedad similar a la que ostentan los particulares, es decir, cuenta con todas las características de un derecho real: su titular puede usar la cosa, percibir sus frutos y disponer de la misma”.



**Referencia:** Decide apelación de auto que no decretó medida cautelar de embargo y secuestro.  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-3333-003-2018-00713-01

16. Visto lo anterior, resta por establecer cuáles son las características de estos bienes, encontrando que son:

- a) **Alienables:** por regla general son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar, etc) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicable.
- b) **Embargables:** Por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, **con excepción** de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 594 del CGP, según los cuales los bienes destinados a un servicio público solo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que contribuyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 64 del Decreto 1221 de 1986.
- c) **Imprescriptibles:** el Código General del Proceso en el artículo 375, numeral 4, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*<sup>12</sup>.

17. Pues bien: se tiene entonces que los inmuebles sobre los cuales se solicita el embargo y secuestro en el *sub judice*, tienen naturaleza de fiscales y poseen la condición de embargables, pues -lejos de lo señalado por el *a quo*, cuya decisión será revocada-, en modo alguno son bienes de uso público o destinados a la prestación de un servicio público.

18. Se precisa, únicamente en gracia de claridad, que si se tratase de un bien inembargable, nos encontramos frente a una de las tres situaciones de excepción que, según ha determinado la Corte Constitucional (C-1154 de 2008), hacen procedente la medida cautelar, por cuanto se está ejecutando sentencia judicial relacionada con derechos laborales y de la seguridad social<sup>13</sup> proferida por esta jurisdicción dentro del proceso con radicado 18001-3331-702-2012-00028-00 que accedió al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la ejecutante.

19. Es así que resulta procedente decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles al efecto denunciados por la ejecutante.

<sup>12</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-23-31-000-2006-03673-01, actor: Martín Montoya Vanegas, Demandado: Municipio De Bello (Antioquia)fr.

<sup>13</sup> 4.3.2.- *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*



**Referencia:** Decide apelación de auto que no decretó medida cautelar de embargo y secuestro.  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-3333-003-2018-00713-01

20. Así las cosas, comoquiera que el crédito cobrado es de \$120.614.956,50, la medida se limitara a la suma de \$381.148.954 (corresponde al doble del crédito y los intereses causados), conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

21. Para el efecto, se dispondrá que, como establece el numeral 1 del artículo 593 del CGP, por Secretaría del despacho de origen se oficie a la autoridad competente para llevar el registro de los inmuebles, con los datos necesarios para la inscripción de la medida. Si aquellos pertenecen a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL identificada con NIT No. 899999073-7, en su calidad de afectada con la medida, el registrador lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible, el cual remitirá directamente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

22. Por el contrario, si algún bien no pertenece a la afectada, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al referido Juzgado. Por tratarse de bienes sujetos a registro, el secuestro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y se perfeccionará antes de que se ordene el remate, según dispone el artículo 601 ibidem.

23. Por lo en precedencia expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto del 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: DECRÉTASE** el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

- Apartamento Numero 101, ubicado en el interior Uno (1), Bloque Tipo B, Nivel Uno, Primer piso, de matrícula Inmobiliaria No 366-28068, con nomenclatura calle Quinta (5) numero 19- 116, y que hace parte del CENTRO DE RECREACION Y BIENESTAR CASUR MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en el Municipio de Melgar.
- Apartamento Numero 102, ubicado en el interior Uno (1), Bloque Tipo B, Nivel Uno, Primer piso, de matrícula Inmobiliaria No 366-28069, con nomenclatura calle Quinta (5) numero 19- 116, y que hace parte del CENTRO DE RECREACION Y BIENESTAR CASUR MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en el Municipio de Melgar.
- Apartamento Numero 103, ubicado en el interior Uno (1), Bloque Tipo B, Nivel Uno, Primer piso, de matrícula Inmobiliaria No 366-28070, con nomenclatura calle Quinta (5) numero 19- 116, y que hace parte del CENTRO DE RECREACION Y BIENESTAR CASUR MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en el Municipio de Melgar.
- Apartamento Numero 104, ubicado en el interior Uno (1), Bloque Tipo B, Nivel Uno, Primer piso, de matrícula Inmobiliaria No 366-28071, con nomenclatura calle Quinta (5) numero 19- 116, y que hace parte del CENTRO DE RECREACION Y BIENESTAR CASUR MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en el Municipio de Melgar.
- Apartamento Numero 201, ubicado en el interior Uno (1), Bloque Tipo B, Nivel Dos, Segundo piso, de matrícula Inmobiliaria No 366-28088, con



**Referencia:** Decide apelación de auto que no decretó medida cautelar de embargo y secuestro.  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-3333-003-2018-00713-01

nomenclatura calle Quinta (5) numero 19- 116, y que hace parte del CENTRO DE RECREACION Y BIENESTAR CASUR MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en el Municipio de Melgar.

- Apartamento Numero 202, ubicado en el interior Uno (1), Bloque Tipo B, Nivel Dos, Segundo piso, de matrícula Inmobiliaria No 366-28089, con nomenclatura calle Quinta (5) numero 19- 116, y que hace parte del CENTRO DE RECREACION Y BIENESTAR CASUR MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en el Municipio de Melgar.
- Apartamento Numero 203, ubicado en el interior Uno (1), Bloque Tipo B, Nivel Dos, Segundo piso, de matrícula Inmobiliaria No 366-28090, con nomenclatura calle Quinta (5) numero 19- 116, y que hace parte del CENTRO DE RECREACION Y BIENESTAR CASUR MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en el Municipio de Melgar.
- Apartamento Numero 204, ubicado en el interior Uno (1), Bloque Tipo B, Nivel Dos, Segundo piso, de matrícula Inmobiliaria No 366-28091, con nomenclatura calle Quinta (5) numero 19- 116, y que hace parte del CENTRO DE RECREACION Y BIENESTAR CASUR MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en el Municipio de Melgar.
- Apartamento Numero 201, ubicado en el interior Cinco (5), Bloque Tipo B, Nivel Dos, Segundo piso, de matrícula Inmobiliaria No 366-28105, con nomenclatura calle Quinta (5) numero 19- 116, y que hace parte del CENTRO DE RECREACION Y BIENESTAR CASUR MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en el Municipio de Melgar.
- Apartamento Numero 202, ubicado en el interior -Cinco (5), Bloque Tipo B, Nivel Dos, Segundo piso, de matrícula Inmobiliaria No 366-28106, con nomenclatura calle Quinta (5) numero 19- 116, y que hace parte del CENTRO DE RECREACION Y BIENESTAR CASUR MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en el Municipio de Melgar.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho de origen, ofíciase al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, para que en su calidad de autoridad competente de llevar el registro de los inmuebles identificados anteriormente; inscriba la medida de embargo de que trata el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP. El oficio deberá contener los datos necesarios para la inscripción.

**CUARTO:** Por tratarse de bienes sujetos a registro, el secuestro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y se perfeccionará antes que se ordene el remate; conforme lo dispone el artículo 601 del CGP.

**QUINTO: LIMITAR** el valor de las medidas cautelares decretadas a la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$381.148.954) M/CTE.

**SEXTO: DESE** cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo prevé el artículo 298 y 326 inciso 2 del CGP.

**SÉPTIMO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.



**Referencia:** Decide apelación de auto que no decretó medida cautelar de embargo y secuestro.  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-3333-003-2018-00713-01

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

### **Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d88358637da1c3f53f7800fd3f0240f0470c61799d815bf671303026d4248dcb**  
Documento generado en 22/04/2022 10:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- Sala Tercera de Decisión -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Declara Fundado Impedimento
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho.
<b>Demandante:</b>	Elizabeth Meza Areiza
<b>Demandado:</b>	Nación –Rama Judicial.
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-003-2021-00494-01.

### **ASUNTO**

1. Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

2.La actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2019.

3.A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial, que percibe.

4.El Juez Tercero Administrativo manifestó mediante auto de 25 de noviembre de 2021, que se encuentra impedido para conocer del asunto por encontrarse inmerso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

5.Conforme al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

6.Las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez. De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

7.En el numeral 1º del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.



**Referencia:** Declara impedimento conjunto  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Radicación:** 18001-33-33-003-2021-00494-01

8. Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”

9. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 N° 2 del CPACA.

10. Para la sala es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar el Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que el Juez Tercero Administrativo devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento.

11. Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

12. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por el Juez Tercero Administrativo, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de Origen para de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022, lo remita al Consejo Seccional de Judicatura del Meta y éste a su vez lo asigne al Juzgado Administrativo Transitorio creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022.

Esta providencia se aprobó en Sala Ordinaria N° 19 de la fecha.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



**Referencia:** Declara impedimento conjunto  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Radicación:** 18001-33-33-003-2021-00494-01

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
4  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7f904e8fbc0e8f2f83a0f03e29ac87b5ab0206f15ebf2f4dcab27f946a05b050**  
Documento generado en 22/04/2022 10:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**